



GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE BUENOS AIRES
2024 - Año del 75° Aniversario de la gratuidad universitaria en la República Argentina

Disposición

Número:

Referencia: EX-2024-20905690-GDEBA-DGAMAMGP - CERAMICA SAN LORENZO ICSA

VISTO el expediente EX-2024-20905690-GDEBA-DGAMAMGP, la Constitución Nacional, la Constitución de la Provincia de Buenos Aires, la Ley General del Ambiente N° 25.675, las Leyes Provinciales N° 11.459, N° 11.720, N° 11.723, N° 13.515, N° 13.516, N° 15.477, los Decretos N° 531/19, N° 89/22, las Resoluciones N° 231/96, N° 1126/07, y

CONSIDERANDO:

Que, conforme surge de las Actas de Inspección C15385/6/7, con fecha 11 de junio de 2024, se fiscalizó el establecimiento de la firma CERAMICA SAN LORENZO ICSA (CUIT N° 30-50278659-4), sito en Avenida Mujica e Intendente Giraut, de la Localidad y Partido de Azul, cuyo rubro es productos minerales no metálicos (pisos y revestimientos cerámicos), disponiéndose la Clausura Parcial del mismo, recayendo la medida sobre el sector donde se encuentran acopiados los residuos (poseen el almacenamiento transitorio de residuos especiales ubicados en la planta de azulejos, la cual se encuentra desactivada, según nos manifiestan desde el año 2015, se observan residuos con características especiales como ser tambores de 200 lts que contuvieron aceites, bins que contuvieron materias primas, envases plásticos que contuvieron tintas para el proceso de impresión digital cerámica, entre otros, los cuales se encuentran acopiados sobre suelo natural a cielo abierto , observándose el suelo impactado en algunos sectores), prohibiéndose de esta manera el ingreso de residuos de cualquier característica a este sector, hasta tanto presenten un cronograma de correcciones y adecuaciones, con plazos a cumplir en el cual se deberá detallar las tareas a realizar y acreditar mediante manifiestos de retiro de residuos con transportista y operador habilitadas a tal fin, todo en ello en uso de las facultades conferidas acorde en el en el artículo 58 inciso m) de la Ley N° 11.720, modificado por el artículo 2° de la Ley N° 13.515;

Que, se desprende de las Actas de Inspección labradas y del Informe Técnico elaborado al efecto -obrantes en el orden N° 3, incorporados como ACTA-2024-17808298-GDEBA-DFIMAMGP en ocasión de la fiscalización realizada, se procedió a instaurar la clausura descripta precedentemente;

Que, conforme obra en el orden N° 7, mediante IF-2024-20945796-GDEBA-DPCYFMAMGP, el Área Técnica con incumbencia, reseñando lo actuado elevando las actuaciones para la continuidad del trámite tendiente a la convalidación de la medida preventiva, informando: “(...)En la recorrida por el sector de almacenamiento transitorio de residuos especiales (ubicado en la planta de azulejos desactivada, según se manifestó desde el año 2015), se pudieron observar residuos con características especiales, como ser tambores de 200 lts que contuvieron aceites, bins que contuvieron materias primas, envases plásticos que contuvieron tintas para el proceso de impresión digital cerámica, entre otros, los cuales estaban acopiados a cielo abierto sobre suelo natural, observándose el suelo impactado en algunos sectores. Se imputó infracción al artículo 3 inciso b) de la Ley 11723. Se procedió a la CLAUSURA PREVENTIVA PARCIAL del establecimiento, según las facultades otorgadas por el artículo 58 inciso m) de la Ley 11720, modificado por el artículo 2 de la Ley 13515, medida que recayó sobre el sector donde estaban acopiados y dispuestos inadecuadamente los residuos anteriormente mencionados. Se prohibió el ingreso de residuos de cualquier característica a este sector, hasta tanto se presentara un cronograma de correcciones y adecuaciones, con plazos a cumplir en el cual se detallaran las tareas a realizar y la acreditación mediante Manifiestos el retiro de los residuos con transportista y operador habilitados a tal fin. En este sector además se observó el acopio de residuos de tipo domiciliarios e industriales no especiales, los cuales deberán gestionarse incluidos en el plan de gestión antes mencionado (...);”;

Que, conforme obra en el orden N° 11, mediante PV-2024-26535540-GDEBA-DPCYFMAMGP, esta Dirección Provincial de Control y Fiscalización, ratificó los criterios vertidos por el Área Técnica y presto conformidad para proyectar el acto administrativo que convalide la medida;

Que, la Dirección de Faltas Ambientales, ha tomado la intervención de su competencia, considerando que lo actuado encuentra sustento en la tutela anticipada, la cual constituye una de las características esenciales del Derecho Ambiental, receptada por la Ley Nacional del Ambiente N° 25.675 mediante los principios de prevención y de precaución (o precautorio), los cuales resultan de aplicación por imperativo constitucional, su condición de ley de orden público y de norma de interpretación de la legislación específica. Así, el artículo 4° de la Ley citada define al principio de prevención: “...Las causas y las fuentes de los problemas ambientales se atenderán en forma prioritaria e integrada, tratando de prevenir los efectos negativos que sobre el ambiente se pueden producir...”; en tanto, en la misma norma, se consagra el principio precautorio, definido del siguiente modo: “...cuando haya peligro de daño grave o irreversible, la ausencia de información o certeza científica no deberá utilizarse como razón para postergar la adopción de medidas eficaces, en función de los costos, para impedir la degradación del medio ambiente...”;

Que, las previsiones del referido apartado II del artículo 20 del Anexo 1 del Decreto N° 531/19, reglamentario de la Ley N° 11.459, fundamento legal de la medida adoptada, deben interpretarse en armonía con los principios antes transcritos, siendo facultad de la autoridad de aplicación realizar las acciones conducentes para preservar el ambiente;

Que, asimismo, fundamentan la medida adoptada por la fiscalización actuante, los artículos 41 y 121 de la Constitución Nacional, el artículo 28 de la Constitución Provincial, lo normado por las Leyes Provinciales N° 11.723, N° 15.477, la Resolución N° 231/96, modificada por su similar N° 1126/07 y lo expresado por la dependencia técnica interviniente;

Que, la presente medida se dicta en uso de las facultades conferidas por la Ley N° 15.477 y el Decreto N° 89/22;

Por ello,

**LA DIRECCIÓN PROVINCIAL DE CONTROL Y FISCALIZACIÓN
DEL MINISTERIO DE AMBIENTE DE LA PROVINCIA DE BUENOS AIRES**

DISPONE

ARTÍCULO 1°. Convalidar la Clausura Parcial impuesta sobre el establecimiento de la firma CERAMICA SAN LORENZO ICSA (CUIT N° 30-50278659-4), sito en Avenida Mujica e Intendente Giraut, de la Localidad y Partido de Azul, cuyo rubro es productos minerales no metálicos (pisos y revestimientos cerámicos), recayendo dicha medida sobre el sector donde estaban acopiados y dispuestos inadecuadamente los residuos especiales, todo ello en el marco del artículo 58 inciso m) de la Ley N° 11720, modificado por el artículo 2° de la Ley N° 13.515.

ARTÍCULO 2°. Registrar, comunicar, notificar y dar al SINDMA. Cumplido, archivar.